



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-365/2021

ACTORES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el partido **MORENA** y **Julio Antonio Sosa** candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado veinte de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **RIN/EA/25/2021** que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez como candidato independiente.

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Cuestión previa sobre la calidad de los actores	15
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al considerar que los argumentos expuestos por los actores son **infundados** e **inoperantes**, pues la determinación emitida por el Tribunal local fue conforme a derecho y bajo los preceptos legales establecidos en la materia electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las

2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Candidatura Independiente. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la candidatura independiente de Christian Baruch Castellanos Rodríguez y su planilla a la Concejalía del Ayuntamiento.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-58/2021. El tres de mayo³, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió acuerdo por el que determinó las cifras de financiamiento público para gastos de campaña, así como los límites de financiamiento privado y aportaciones individuales que recibiría el candidato independiente, el cual sería un tope total por la cantidad de \$123,520.70 (ciento veintitrés mil quinientos veinte pesos 70/100 M.N).

4. Queja. El dos de junio, MORENA por conducto de su representante municipal, presentó una queja en materia de fiscalización en contra del candidato independiente, por considerar que rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención contraria.

⁴ En adelante, IEEPCO.

5. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento.

6. Cómputo municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento, llevó a cabo el cómputo municipal, en el que arrojó los resultados siguientes:

Resultado de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	112	Ciento doce
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	143	Ciento cuarenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17	Diecisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	166	Ciento sesenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15	Quince
 MOVIMIENTO CIUDADANO	84	Ochenta y cuatro
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	461	Cuatrocientos sesenta y uno
 PARTIDO MORENA	1,583	Mil quinientos ochenta y tres
 NUEVA ALIANZA	17	Diecisiete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	53	Cincuenta y tres
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1505	Mil quinientos cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

 FUERZA POR MÉXICO	133	Ciento treinta y tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,599	Mil quinientos noventa y nueve
	17	Diecisiete
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	cuatro
 VOTOS NULOS	122	Ciento veintidós
VOTACIÓN TOTAL	6,033	Seis mil treinta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	118	Ciento dieciocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	150	Ciento cincuenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22	Veintidós
 PARTIDO DEL TRABAJO	167	Ciento sesenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15	Quince
 MOVIMIENTO CIUDADANO	84	Ochenta y cuatro
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	461	Cuatrocientos sesenta y uno

SX-JRC-365/2021

 PARTIDO MORENA	1,583	Mil quinientos ochenta y tres
 NUEVA ALIANZA	17	Diecisiete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	53	Cincuenta y tres
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,505	Mil quinientos cinco
 FUERZA POR MÉXICO	133	Ciento treinta y tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1599	Mil quinientos noventa y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	cuatro
 VOTOS NULOS	122	Ciento veintidós
VOTACIÓN TOTAL	6,033	Seis mil treinta y tres

Votación final obtenida por las candidaturas de la coalición y los partidos políticos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN	290	Doscientos noventa
 COALICIÓN	182	Ciento ochenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	84	Ochenta y cuatro
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	461	Cuatrocientos sesenta y uno
 PARTIDO MORENA	1,583	Mil quinientos ochenta y tres
 NUEVA ALIANZA	17	diecisiete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	53	Cincuenta y tres
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,505	Mil quinientos cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
 FUERZA POR MÉXICO	133	Ciento treinta y tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,599	Mil quinientos noventa y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
 VOTOS NULOS	122	Ciento veintidós

7. Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.

Con motivo de lo anterior, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, conformada por el candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

8. Resolución del INE. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.

9. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, los actores promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección del multicitado Ayuntamiento. Dicho recurso quedó radicado con el número de expediente **RIN/EA/25/2021**.

10. Sentencia impugnada. El veinte de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla

postulada por el candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El veinticinco de agosto, Alejandro Pedro Fuentes Bernabé y Julio Antonio Sosa, representante propietario municipal y candidato a primer concejal del referido Ayuntamiento respectivamente por el partido MORENA, presentaron demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El treinta y uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-365/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del TEEO, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el candidato independiente; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres de los actores y las firmas autógrafas, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el **veinte de agosto** y se notificó al actor de manera electrónica el **veintiuno de agosto**⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintidós al veinticinco de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **veinticinco de agosto**, es decir, el último día, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso MORENA, a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca.

20. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues se cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local interpuesto por el partido actor, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de

⁸ Constancias de notificación visibles en las fojas 265 y 266 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

21. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEEO la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.⁹

b. Especiales

23. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

24. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma

⁹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

25. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 8, 13, 14, 16, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

28. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final de los actores es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque afirma que se omitió el análisis de pruebas donde se acredita el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato independiente.

29. Consecuentemente, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento referido.

30. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Oaxaca, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de enero de dos mil veintidos, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

TERCERO. Cuestión previa sobre la calidad de los actores

31. Esta Sala Regional advierte que tanto el representante del partido actor, como el candidato, a través de un mismo escrito promueven demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

32. Sin embargo, para efectos de la resolución este órgano jurisdiccional considera que el candidato, debe tener el carácter de coadyuvante, en términos de la jurisprudencia 38/2014, de rubro; **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”**¹²

33. Ello al promover de manera conjunta, y de tratarse de los mismos planteamientos hechos valer en el escrito de demanda, que no amplían ni modifican la controversia planteada por el partido político.

34. En ese sentido, a ningún fin práctico tiene escindir por cuanto hace al candidato, al tratarse de planteamientos idénticos que, finalmente, en caso de asistirle la razón al partido político actor, los efectos trascenderían al candidato mencionado, al existir entre partido y candidaturas una relación inescindible.¹³

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JRC-209/2018 del índice de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controvertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

37. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

38. Los actores solicitan que se revoque la determinación del Tribunal responsable pues señalan que el candidato independiente electo incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña.

39. Su causa de pedir la hacen valer al señalar que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas ante dicha instancia, así como de la resolución emitida en materia de fiscalización y el dictamen consolidado.

40. En ese orden, de los argumentos vertidos en su escrito de demanda se considera que los mismos se pueden agrupar en la siguiente temática:

- **Indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local al no haber valorado debidamente el caudal probatorio presentado ante dicha instancia, así como la indebida valoración del dictamen consolidado y la resolución emitida por el INE**

41. En ese sentido, la *litis* del presente asunto se centrará en verificar si en efecto la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas, así como del dictamen y resolución ambos emitidos por el INE y, por ende, no fundó y motivó correctamente su sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

42. Ahora bien, previo al desarrollo del agravio expuesto por los actores, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

43. El pasado catorce de junio, los actores presentaron ante el Tribunal local demanda de recurso de inconformidad a fin de impugnar la elección del Ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias respectivas, donde solicitaron la nulidad de la elección con base en la causal de rebase de tope de gastos de campaña.

44. Asimismo, la responsable advirtió que, para acreditar su dicho el partido actor acompañó el escrito de queja que presentó el dos de junio, donde hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE una serie de conductas que, a su decir, incumplieron con los preceptos legales en materia de fiscalización emitidos por el candidato independiente electo, bajo la clave INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX, misma que fue resuelta el veintidós de julio.

45. En ese orden, el Tribunal local de las resoluciones emitidas en materia de fiscalización y esencialmente del dictamen consolidado, señaló que no era dable estimar que en el caso del candidato independiente existiera un rebase de tope de gastos de campaña, por tanto, consideró que al no haberse acreditado la causal de nulidad de la elección, ésta resultó infundada.

46. Aunado a que, de la queja presentada por parte de los promoventes ante el INE, el Tribunal local advirtió que se habían establecido tres temas respecto de las conductas denunciadas, uno de ellos consistió en el rebase de tope de gastos de campaña ejercido por el candidato independiente.

47. Por cuanto hace a ello, se determinó que no existieron gastos no reportados por el candidato independiente que beneficiaran su campaña, en consecuencia, no hubo razón para que se modificara la contabilidad del mismo y se actualizara la hipótesis del rebase de tope de gastos de campaña.

48. En ese sentido, si el actor ante dicha instancia estimaba que se actualizaba la causal de nulidad antes referida al aducir que el candidato independiente había sido omiso en reportar gastos, empero de la resolución emitida por el INE se tuvieron como infundadas las causales denunciadas, el Tribunal local consideró dable afirmar que la prueba aportada por el partido actor resultó desfavorable para su pretensión final.

49. Por otro lado, el TEEO llevó a cabo el análisis del dictamen consolidado, donde advirtió que el tope de gastos de campaña para el candidato independiente correspondió a la cantidad de \$123,520.70 (ciento veintitrés mil quinientos veinte pesos 70/100 M.N.).

50. De igual forma, en dicho dictamen también se mostró el total de gastos reflejados en los informes de campaña del aludido candidato los cuales ascendieron a un total de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

\$62,185.38 (sesenta y dos mil ciento ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.).

51. Es decir, la diferencia entre lo gastado por el candidato independiente y el tope de gastos de campaña a los que tuvo derecho fue un total de \$61,335.32 (sesenta y un mil trescientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.), por tanto, el Tribunal local refirió que el aludido candidato aun contaba con ese margen para llegar al tope de gastos de campaña.

52. Finalmente, no pasó inadvertido para la responsable que el candidato independiente incurrió en la comisión de tres faltas, dos de carácter formal y una de carácter sustancial, empero ello no implicó por sí mismo alguna cuestión relacionada con el potencial del rebase de tope de gastos de campaña, de ahí que en nada se modificaran las cuestiones previamente señaladas.

53. De ahí que, el Tribunal local de los documentos que fueron analizados, en ninguno de ellos se advirtió tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato independiente.

54. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó declarar infundados sus planteamientos y, como consecuencia, confirmar la elección controvertida.

Síntesis del agravio

Indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local al no haber valorado debidamente el caudal probatorio presentado ante dicha instancia, así como la

indebida valoración del dictamen consolidado y la resolución emitida por el INE

55. Los actores señalan que el TEEO realizó una indebida valoración del análisis de la resolución en materia de fiscalización y fundamentalmente del dictamen consolidado, por ende, aducen que se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso, pues la resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX no se encuentra jurídicamente firme al existir un recurso de apelación en trámite en esta Sala Regional, situación que la responsable hizo caso omiso y resolvió en atención al mismo.

56. Asimismo, con independencia de lo anterior, también señalan que la responsable no entró al estudio de las pruebas ofrecidas ante dicha instancia, mismas que fueron ofrecidas en su queja y que utilizó para el recurso de inconformidad donde se demuestra el exceso de rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato independiente.

57. Es decir, no analizó las pruebas técnicas, las documentales públicas, la certificación realizada por la Dirección de la Secretaría Ejecutiva del INE mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/442/2021, donde se certifica la existencia de los *links* en la red social *Facebook*, por tanto, al no haberlas valorado el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

58. Por otra parte, señalan que les genera agravio que la autoridad responsable tomara en cuenta las tablas del dictamen consolidado donde se informa el total de gastos realizados por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

el candidato independiente por diversos conceptos, sin analizar si de manera cierta existió esa cantidad económica erogada y reflejada en los informes de campaña del referido candidato.

59. Lo anterior, ya que en la resolución se menciona que solo existió una casa de campaña por parte del candidato independiente, cuando de las pruebas que aportó se aprecia que existieron dos; asimismo, aducen que existió propaganda en exceso, utilizó material, recurso económico y personal para su campaña, donde claramente se advierte un rebase de tope de gastos de campaña, que de igual forma señalaron en sus pruebas y que no existe igualdad con lo arrojado en el dictamen consolidado.

60. Asimismo, señalan que el candidato independiente pintó bardas, utilizó unidades de motor para su campaña, dio regalos el día de las madres (aparatos electrodomésticos) regaló molinos a diversas personas en la población, por lo que excedió el rebase de tope de gastos de campaña, empero la autoridad responsable únicamente se basó en el dictamen consolidado donde no consta ningún documento donde se acredite que al candidato independiente le fueron donadas por sus simpatizantes diversos materiales.

61. Por otra parte, aducen que el candidato independiente aceptó haber recibido donaciones cuando la ley estrictamente lo prohíbe, pues el artículo 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las candidaturas independientes tienen prohibido recibir

donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas.

62. Finalmente, señalan que el Tribunal local omitió entrar al fondo del estudio respecto a la violación de la normatividad electoral el diversos conceptos denunciados que derivan de la presunta coacción del voto a través de dádivas y que obtuvieron como consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña.

Postura de esta Sala Regional

63. Los planteamientos hechos valer por los actores son **infundados e inoperantes**.

64. Lo infundado deviene, toda vez que, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio, así como del dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE.

65. Lo anterior, toda vez que de una lectura al escrito de demanda primigenia, esta Sala Regional advierte que los actores presentaron como pruebas las siguientes:

- Documental pública consistente en el escrito de queja en materia de fiscalización con firma de recibido de fecha dos de junio de 2021, ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- La instrumental de actuaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

66. En ese sentido, no le asiste la razón a los promoventes cuando aducen que el Tribunal local no entró al estudio de las pruebas ofrecidas donde demuestran el exceso de rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato independiente, pues como se advierte de la sentencia controvertida, la responsable sí advirtió que para acreditar sus dichos ante esa instancia habían presentado su escrito de queja.

67. Sin embargo, la misma ya había sido resuelta por el Consejo General del INE el veintidós de julio, resolución de la cual el Tribunal local advirtió que, en el tema relativo al rebase de tope de gastos de campaña, no se había logrado acreditar la existencia de gastos no reportados que beneficiaran al candidato independiente.

68. Aunado a que, derivado del análisis que también realizó al dictamen consolidado, el Tribunal local señaló que el candidato independiente únicamente había acreditado gastos erogados por la cantidad de \$62,185.38 (sesenta y dos mil ciento ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.), cuando su tope de gastos de campaña fue por un monto de \$123,520.70 (ciento veintitrés mil quinientos veinte pesos 70/100 M.N.).

69. Bajo esa tesitura, el candidato independiente, como bien lo razona la responsable, aun contaba con un margen considerable de \$61,335.32 (sesenta y un mil trescientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.) para realizar gastos de campaña.

70. Por tanto, esta Sala Regional comparte las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, pues de

los documentos que fueron analizados, entre ellos el escrito de queja presentado por los actores ante dicha instancia, aunado al estudio del dictamen y las resoluciones emitidos por el INE, en ninguno de ellos se advirtió tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato independiente.

71. Por cuanto hace a los planteamientos de los promoventes relativos a que la responsable no analizó las pruebas técnicas, las documentales públicas, la certificación realizada por la Dirección de la Secretaría Ejecutiva del INE mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/442/2021, donde se certifica la existencia de los *links* en la red social *Facebook*, manifiestan que, derivado de ello, incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

72. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, se estima que no les asiste la razón a los promoventes, toda vez que, para empezar, dichas pruebas no fueron aportadas ante la instancia local, pues como ya se mencionó, la única prueba aportada fue su escrito de queja, empero ello, no implica que de manera implícita se tuvo que haber llevado a cabo el estudio de las pruebas ahí manifestadas, pues las mismas ya habían sido materia de análisis a través del expediente INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX que se formó con motivo de la misma y que fue resuelta el veintidós de julio pasado por el Consejo General del INE.

73. En ese sentido, es que el Tribunal local tomó como base la resolución mencionada y fue donde manifestó en la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

controvertida que, de la queja presentada se advertían diversos temas a analizar, entre ellos se encontraba el relativo al rebase de tope de gastos de campaña que, como ya se señaló previamente, no se tuvieron por acreditadas las conductas alegadas en contra del candidato independiente por la omisión de reportar diversos gastos en beneficio de su campaña.

74. Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución emitida por el INE se encuentra impugnada ante esta instancia, sin embargo, no hay que pasar por alto que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo de la Constitución federal estatuye con toda claridad que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido; postulado que se encuentra recogido en el artículo 5, numeral 3 de la Ley de Medios local.

75. Es decir, la finalidad de la imposibilidad de la suspensión consiste en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en la resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios de la sentencia puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal antes de la instalación del Ayuntamiento y la toma de protesta de sus integrantes.

76. Bajo esa tesitura, contrario a lo manifestado por los actores, la resolución emitida por el Consejo General del INE se considera un acto firme, del cual el Tribunal local analizó que el candidato independiente no incurrió en actos contrarios a los

establecidos en materia de fiscalización, por tanto, se considera que su estudio y análisis fue debidamente fundamentado y motivado por la autoridad responsable.

77. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que, cuando en la demanda local se hace referencia a procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, no puede llevar a condicionar o paralizar la resolución de la impugnación estatal, pues la impugnación que se presentó en esta Sala Regional se conduce por una cuerda separada que sigue su propia cadena impugnativa.

78. En ese sentido, se considera que tales procedimientos dirimen motivos y circunstancias distintas, por lo que como se señaló la resolución de una, no puede sujetarse al análisis de la otra, sobre posibles infracciones en materia de fiscalización.

79. No escapa tampoco, que la pretensión de los actores es que la determinación emitida a la postre por parte del Consejo General del INE sobre dichos procedimientos en materia de fiscalización, funja como base para sostener un posible rebase de tope de gastos de campaña.

80. No obstante, a juicio de este órgano colegiado, tal cuestión tampoco lleva a hacer depender la emisión de una determinación en materia de fiscalización, pues esta decisión genera efectos jurídicos por sí misma, y está sujeta al análisis propio de las circunstancias de las conductas, aunado a que como se ha relatado, en materia electoral no existe efectos suspensivos sobre la validez de los actos o resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

81. De ahí que no sea necesario exigir que causara estado la decisión en materia de fiscalización para que pueda continuarse la cadena impugnativa de la calificación de la elección de mérito, pues como ya se dijo, su cuerda procesal es independiente y *per se*, puede generar efectos jurídicos de distintas maneras.

82. Finalmente, en relación a los planteamientos donde aducen que el Tribunal local tomó en consideración las tablas insertadas en el dictamen consolidado donde se obtuvieron datos como el tope de gastos de campaña a los que tenía derecho el candidato independiente, el total de erogaciones realizadas en la misma, así como la diferencia entre el tope de gastos y los gastos ejercidos, se considera que dicha acción fue correcta, pues el dictamen consolidado es una herramienta que da cuenta puntual del proceso de fiscalización, así como de los resultados de las revisiones practicadas tanto a los partidos políticos, como a las candidaturas independientes, por tanto, el dictamen es considerado como uno de los documentos idóneos para la verificación de la causal de nulidad alegada ante dicha instancia, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, de ahí que, la información obtenida por el Tribunal local sea verídica.

83. Por otro lado, lo inoperante deviene toda vez que del resto de los planteamientos alegados por los actores se advierte que no controvierten de manera directa las consideraciones del Tribunal local al momento de emitir la sentencia controvertida.

84. Es decir, los actores únicamente señalan que Tribunal local omitió entrar al fondo del estudio respecto a la violación de la normatividad electoral el diversos conceptos denunciados que derivan de la presunta coacción del voto a través de dádivas y que obtuvieron como consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña.

85. Asimismo, plantean que la responsable omitió analizar la existencia de dos casas de campaña y no solo de una; la existencia de propaganda en exceso, la utilización de material, recurso económico y personal en la campaña del candidato independiente, que dio regalos el día de la madre, que pintó bardas, que utilizó unidades de motor para su campaña y que regaló molinos a diversas personas.

86. Sin embargo, los mismos son imprecisos y genéricos, máxime que no fueron expuestos y aportados ante la instancia local, pues de la demanda primigenia no se advierte que se hayan realizado manifestaciones específicas en relación a las pruebas y planteamientos que aduce ante esta instancia, sino que únicamente se transcribieron las manifestaciones realizadas través de la queja presentada ante el INE el dos de junio pasado, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional se considera que para estar en posibilidad de hacer un estudio de fondo sobre los planteamientos aducidos por los promoventes era indispensable que se expusieran frontalmente los argumentos para combatir las determinaciones del TEEO.

87. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

88. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

89. Así, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución; es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir sin los razonamientos específicos que la sostengan y las pruebas que lo demuestren.

90. Por tanto, cuando las personas que impugnan se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

91. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la

¹⁴ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

determinación que se cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento de agravio¹⁵.

92. Máxime que, estamos ante un medio de impugnación de estricto Derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, tal como se explicó en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

93. De modo que, los disensos expresados en esta instancia federal impiden a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la determinación impugnada, por ser esta Sala Regional una segunda instancia revisora, mientras que el Tribunal local es la primera, por lo que era necesario que el actor cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada.

94. Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por los actores son inoperantes porque no combaten las consideraciones en las que se sustenta la determinación del Tribunal responsable sobre confirmar los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

¹⁵ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-365/2021

95. En ese sentido, en estima de esta Sala Regional los actores no alcanzan su pretensión toda vez que el Tribunal local, contrario a lo manifestado, sí llevó a cabo una valoración de las pruebas aportadas y por ende emitió su sentencia apegada a derecho.

96. Es por ello que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los promoventes, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores en el correo particular señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.